

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1994, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de mayo de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Interviniente: José A. Tejada Brito (a) Papote.

Abogados: Dres. Mario A. Meléndez Mena y Magaly Calderón García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en fecha 26 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 26 de mayo de 1993, a requerimiento de la ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de junio de 1993, suscrito por la Dra. Juana Gertrudis Mena, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de José A. Tejada Brito (a) Papote, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 43700, serie 56, residente en la calle Castillo No. 188 de la ciudad de San Francisco de Macorís, del 18 de octubre de 1993, suscrito por sus abogados, Dres. Mario A. Meléndez Mena y Magaly Calderón García, cédulas No. 30495, serie 56 y 61660, serie 31, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de julio del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de

1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4 letra (d), 5 letra (a), 6 letra escala 2da., 28, 8, categoría 1, 75, párrafo 2do., y 84, letra (d); de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción judicial hecho por el jefe de la división de operaciones de la Zona Nordeste de la Dirección Nacional de Control de Drogas, con asiento en San Francisco de Macorís, contra José A. Tejada Brito (a) Papote, Ramón Antonio Polanco, Virgilio Manuel González y Bernardo Rodríguez Monegro (a) Chichí, (éstos dos últimos prófugos), por el hecho de constituirse en una asociación de malhechores y dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas, en la especie de marihuana y cocaína, al habersele ocupado al primero una cantidad de trescientos (300) miligramos de cocaína y cuarenta y dos punto tres (42.3) gramos de marihuana; en violación al Código Penal Dominicano y la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 24 de junio de 1992, una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: **“RESUELVE:** Declarar, como al efecto declara: **PRIMERO:** Que existen indicios de culpabilidad, cargos y presunciones suficientes para inculpar a los nombrados José A. Tejada Brito (a) Papote, Ramón Antonio Polanco, Virgilio Manuel González y Bernardo Rodríguez Monegro (a) Chichí, como autores del crimen de asociación de malhechores, dedicados al tráfico de drogas ilícitas (marihuana y cocaína), en violación de los artículos 3, 4, 5, letra (a), 6, letra (a), 8, categoría II, Acápites II, Código 9041, 34, 35, 58, 60, 71, 72, 75, párrafo 2do., 87 y 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como el artículo 265 del Código Penal Dominicano, hecho cometido en esta ciudad, en fecha 2 de abril de 1992; por tanto, **Mandamos y ordenamos: Primero:** Que los acusados José A. Tejada Brito (a) Papote, Ramón Antonio Polanco, Virgilio Manuel González y Bernardo Rodríguez Monegro (a) Chichí, cuyas generales constan, sean enviados por ante el tribunal criminal correspondiente, para que allí dichos procesados sean juzgados conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** Que la infrascrita proceda dentro del plazo de 24 horas a la notificación de la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, al Magistrado Procurador General y a los acusados; **Tercero:** Que los elementos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción, sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, para los fines de la ley procedentes; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para el conocimiento y fallo del caso, ésta lo decidió por su sentencia del 16 de noviembre de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; y d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **”PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte y por el acusado José A. Tejada Brito (a) Papote, contra la sentencia criminal de fecha 16 de noviembre de 1992, marcada con el No. 95, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Que debe

desglosar y desglosa el expediente en cuanto a los co-acusados Virgilio Manuel González y Bernardo Rodríguez Monegro, a los fines de seguir en su contra un proceso en contumacia tal y como lo preveen los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** En cuanto al co-acusado Ramón Antonio Polanco, que debe declarar y declara en efecto no culpable de violar la Ley 50-88, por cuanto los elementos y medios de pruebas expuestas en el plenario resultan insuficientes para establecer de manera fehaciente su participación y culpabilidad en los hechos imputados, y en consecuencia, se ordena su puesta en libertad, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** En cuanto a este, que debe declarar y declara de oficio las costas del procedimiento; **Cuarto:** En cuanto al co-prevenido José A. Tejada Brito, que debe declarar y así mismo le declara, culpable de violar los artículos 4, letra (d), 5, letra (a), 6, letra escala 2da., en el primero de los casos por haberse ocupado una porción de cocaína estimada en la cantidad de trescientos (300) miligramos y, el segundo, por ocupación de una porción de cuarenta y dos punto tres (42.3) gramos de marihuana; hechos que según se ha establecido en el plenario, con la lectura del acta de allanamiento, del acta de incriminación sometida al debate contradictorio, el acta del laboratorio de la Policía Nacional, y los interrogatorios practicados, tanto al acusado José A. Tejada Brito, como a los testigos Elsa Matías Tavárez y Rogelio Reynoso, este último, oído en virtud del poder discrecional del Juez, como simple informante, entre otros elementos y medios de pruebas, la conciencia del Juez del convencimiento de la culpabilidad del acusado, en cuya casa, según las constataciones materiales del acta de allanamiento, se encontraron las sustancias antes dichas y a quien se atribuye haber dicho que la casa era suya al momento del allanamiento, en la referida acta, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), por aplicación de los artículos 8, 4, letra (d), 5, letra (a), categoría I, y 75, párrafo 2do.; **Quinto:** En cuanto a los objetos que se han establecido fueron ocupados para obrar como cuerpo del delito, distintos a la cocaína y la marihuana, y sujetos por la ley a sentencias de los tribunales, que no ordena su confiscación de conformidad con los artículos 34 y 35 de la ley de la materia, por cuanto aún y cuando las pruebas aportadas al plenario resultan suficientes para establecer que eran utilizadas (los motores para el negocio ilícito), no fueron remitidos junto al expediente ninguno de los objetos indicados en el acta de allanamiento, y cuya propiedad en relación con los motores D.T. 125 y Honda color verde placa No. 632-182, ha sido establecido como José A. Tejada Brito, ni mucho menos fueron remitidos cuando así lo requirió el Juez del Ministerio Público en reiteradas decisiones, habiéndose establecido que los mismos fueron devueltos a su propietario José A. Tejada Brito, en manos de sus familiares, en la Policía Nacional, según lo ha manifestado el propio acusado; **Sexto:** Que debe condenar y condena al acusado propietario José A. Tejada Brito, al pago de las costas; **Séptimo:** Que debe ordenar y ordena que una copia de esta sentencia le sea notificada a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines que fueren de lugar de conformidad con el artículo 89 de la ley; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia en cuanto a Ramón Antonio Polanco; **TERCERO:** En cuanto a José A. Tejada Brito, se revoca el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, lo descarga por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando, que el recurrente ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Duarte, propone contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación: violación a la Ley 50-88, sobre drogas narcóticas;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que se estableció en el plenario y las pruebas aportadas al proceso, como sea el acta de allanamiento, es evidente que las drogas ocupadas se encontraban en la casa allanada, la 56 de la calle Emilio Prud` Homme, Barrio Los Chiripos, de la ciudad de San Francisco de Macorís y los motores ocupados frente a la casa; que la casa allanada era propiedad del prevenido José A. Tejada Brito (a) Papote; que el prevenido firmó el acta de allanamiento; que el prevenido José A. Tejada Brito (a) Papote declaró en presencia del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte que las drogas ocupadas eran de su propiedad y que las mismas consistían en trescientos (300) miligramos de cocaína y cuarenta y dos punto tres (42.3) gramos de marihuana; que la Corte *a-qua* adoptó el alegato sostenido por la defensa del prevenido de que el allanamiento practicado era inconstitucional al haber violado el artículo de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; por estas razones, solicitamos a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, la Casación de la sentencia impugnada, por errónea aplicación de la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte *a-qua*, para descargar un prevenido y confirmar el descargo de otro, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: “que siendo aproximadamente las 6:15 p.m. del día 2 de abril de 1992, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte realizó un allanamiento en la casa No. 56 de la calle Emilio Prud` Homme, Barrio Los Chiripos, de esta ciudad, a requerimiento de la Policía Nacional; b) que se encontraron ocho (8) porciones de un vegetal luego de analizado resultó ser marihuana con un peso de cuarenta y dos punto tres (42.3) gramos, así como trescientos (300) miligramos de cocaína; c) que los acusados han negado en todo momento saber de los hechos que se le imputan y los testigos oídos contradicen el acta de allanamiento al afirmar que los acusados fueron apresados en un lugar distinto; d) que el acta de allanamiento contiene irregularidades: se afirma que la secretaria firmante estaba presente pero realmente ella no compareció sino que declaró en esta Corte que al día siguiente el Fiscal le ordenó que firmara el acta que él había indicado el día anterior, lo que explica que el acta contenga dos letras diferentes”;

Considerando, que los hechos arriba expuestos, es decir, la negativa constante de los acusados, la contradicción de la declaración de los testigos con el acta de allanamiento y las irregularidades en la actuación del Fiscal, crean un estado de duda que se traduce en beneficio de los acusados, por lo cual, se confirma la sentencia recurrida en cuanto a Ramón Antonio Polanco (descargado) y se revoca en cuanto a José A. Tejada Brito (a) Papote (condenado) y se descarga por insuficiencia de pruebas;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte *a-qua* para descargar al inculpado José A. Tejada Brito (a) Papote y confirmar el descargo del prevenido Ramón Antonio Polanco, no ponderó en todo su sentido y alcance las pruebas aportadas al proceso como sea el acta de allanamiento, la negativa

reiterada de los co-prevenidos, la contradicción de la declaración de los testigos, y la falta de una relación completa de los hechos del proceso, basando, por tanto, su fallo no en hechos comprobados, sino en conjeturas y suposiciones, sin dar motivos claros y precisos para fallar en el sentido que lo hizo, lo que ha impedido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José A. Tejada Brito (a) Papote, en el recurso de casación interpuesto por el ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do